

DECRETO 1181/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Logroño.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana determinó en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de provincia, de municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo formasen el Índice Municipal de Valoración del Suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los Índices Municipales de Valoración del Suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó la Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los Índices Municipales de Valoración del Suelo.

El Ayuntamiento de Logroño, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, acordó proceder a la formación de dicho Índice acogiéndose a la tercera fórmula, es decir redacción del Índice por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo a costa del Ministerio de la Vivienda y a petición del Ayuntamiento.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Logroño.

En desarrollo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los Índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de Logroño, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, aprobó inicialmente el Índice, que sometido a información pública durante un mes dió lugar a diecinueve reclamaciones. El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre, de acuerdo con el informe emitido por los Servicios técnicos y jurídicos del mismo —que acepta en parte las reclamaciones presentadas—, modificando la aprobación inicial respecto a determinadas valoraciones, aprobó provisionalmente el Índice.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de Logroño, ésta, con fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo, que ha modificado el Índice en el sentido expuesto por el Ayuntamiento. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el Índice en su reunión de veintitrés de marzo del corriente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, once y concordantes del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Logroño en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado Índice Municipal de Valoración del Suelo se considerará como anejo al presente Decreto. Del Índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Las valoraciones del Índice son las siguientes:

a) Plano número siete, en el que se reflejan por zonas los siguientes valores comerciales: zona uno, seis mil trescientas noventa pesetas/metro cuadrado; zona dos, cuatro mil setecientas cuarenta pesetas/metro cuadrado; zona tres, tres mil quinientas veinte pesetas/metro cuadrado; zona cuatro, dos mil novecientas pesetas/metro cuadrado; zona cinco, dos mil doscientas noventa y cinco pesetas/metro cuadrado; zona seis, mil ochocientas noventa pesetas/metro cuadrado; zona siete, mil quinientas pesetas/metro cuadrado; zona ocho, mil doscientas noventa pesetas/metro cuadrado; zona nueve, mil ciento setenta pesetas/metro cuadrado; zona diez, novecientas cuarenta pesetas/metro cuadrado; zona once, seiscientas cuarenta pesetas/metro cuadrado; zona doce, quinientas cuarenta pesetas/metro cuadrado; zona trece, quinientas veinte pesetas/metro cuadrado; zona catorce, quinientas pesetas/metro cuadrado; zona quince, trescientas pesetas/metro cuadrado.

b) Serie de cuadros seis punto dos punto, que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de cero coma dos metros cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo veinticinco pesetas con cuarenta y un céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo una peseta con cuarenta céntimos/metro

cuadrado; para una edificabilidad de tres coma cinco metros cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo cuatrocientas dos pesetas con veinticinco céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de tres coma ocho metros cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo cuatrocientas treinta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo veintiséis pesetas con sesenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cinco coma tres metros cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo seiscientos treinta y una pesetas con siete céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo ciento diecinueve pesetas con ochenta y tres céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de siete coma siete metros cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo setecientos ochenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo cincuenta y tres pesetas con noventa céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de ocho coma cincuenta y ocho metros cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo ochocientas cuarenta y una pesetas con nueve céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo sesenta pesetas con seis céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de trece metros cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo mil veintidós pesetas con cincuenta y ocho céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo ciento once pesetas con noventa y tres céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de catorce coma cincuenta metro cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo mil setenta y cinco pesetas con treinta y dos céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo ciento una pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de quince coma cincuenta metros cúbicos/metro cuadrado tiene como valor máximo mil noventa y nueve pesetas con veintiséis céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo ciento ocho pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado.

c) Cuadro seis punto tres punto, que se refiere al cálculo de las expectativas residenciales. Tiene como valor máximo ocho coma sesenta y cuatro por ciento —sector ocho— y como valor mínimo cero —sectores seis, siete y ocho

d) Cuadro seis punto cuatro punto, que se refiere al cálculo de expectativas industriales. Tiene como valor máximo cincuenta coma ochenta por ciento —sector dos— y como valor mínimo cuatro coma diez por ciento —sector cinco.

e) Serie de cuadros seis punto cinco punto, que se refieren a los valores expectantes en los distintos sectores. En el sector número uno, de cinco coma treinta y dos por ciento de expectativa, tiene como valor máximo sesenta y cuatro pesetas con ochenta y seis céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo veintiocho pesetas con cincuenta y un céntimos/metro cuadrado; en el sector número dos, de cincuenta coma ochenta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cuatrocientas cinco pesetas con setenta céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y dos céntimos/metro cuadrado; en el sector número cuatro, de dieciocho coma ochenta y dos por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ciento sesenta y seis pesetas con tres céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo treinta y siete pesetas con cuarenta y dos céntimos/metro cuadrado; en el sector número cinco, de cuatro coma diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo setenta y una pesetas con veinte céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo veintisiete pesetas con setenta céntimos/metro cuadrado; en el sector número dos, de uno coma veintiuno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo veinticinco pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; en el sector número dos, de dos coma cincuenta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta pesetas con ochenta y tres céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo veinticinco pesetas con trece céntimos/metro cuadrado; en el sector número dos, de dos coma ochenta y uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo veintiocho pesetas con noventa y seis céntimos/metro cuadrado; en el sector número dos, de ocho coma sesenta y tres por ciento de expectativa, tiene como valor máximo noventa y tres pesetas con veintinueve céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo cincuenta y dos pesetas con diecisiete céntimos/metro cuadrado; en el sector número tres, de dos coma noventa y cuatro por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cuarenta y nueve pesetas con diecisiete céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo cuarenta y dos pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; en el sector número ocho, de tres coma dieciocho por ciento de expectativa, tiene como valor máximo sesenta y tres pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo treinta y siete pesetas con cincuenta y siete céntimos/metro cuadrado; en el sector número ocho, de cuatro coma ochenta y seis por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo cuarenta y dos pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; en el sector número ocho, de ocho coma sesenta y cuatro por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ochenta y seis pesetas con setenta

y cuatro céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo treinta y siete pesetas con veintinueve céntimos/metro cuadrado.

f) Plano número ocho, que se refiere a los valores iniciales medios determinados por zonas, que son:

Veinticinco pesetas/metro cuadrado para tierras de cultivo asociado.

Treinta y cinco pesetas/metro cuadrado para tierras de regadío extensivo.

Cuarenta y dos pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado para tierras de regadío intensivo.

Cuarenta y seis pesetas/metro cuadrado para tierras de regadío y frutales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 1182/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Tarragona.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana determinó en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de provincia, de municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo formasen el Índice Municipal de Valoración del Suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los Índices Municipales de Valoración del Suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma, se dictó la Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los Índices Municipales de Valoración del Suelo.

El Ayuntamiento de Tarragona, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y tres, acordó proceder a la formación de dicho Índice acogiéndose a la segunda fórmula, es decir, asistencia técnica y económica, en virtud de la cual el Índice se formularía por el Ayuntamiento en base a los trabajos de un equipo especializado designado por la Dirección General de Urbanismo y la Corporación, subvencionando el Ministerio al Ayuntamiento con el cincuenta por ciento del coste e inspeccionando los trabajos del equipo técnico la Dirección General de Urbanismo.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Tarragona.

En desarrollo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los Índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de Tarragona, con fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, aprobó inicialmente el Índice, que, sometido a información pública durante un mes, no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo, y, en consecuencia, el nueve de septiembre lo aprobó provisionalmente, elevándolo a la Comisión Provincial de Urbanismo.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de Tarragona, ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo once del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el Índice en su reunión de veintitrés de marzo del corriente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, once y concordantes del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Tarragona en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado Índice Municipal de Valoración del Suelo se considerará como anejo al presente Decreto. Del Índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Los cuadros del Índice señalan la valoración siguiente:

a) Cuadro que se refiere a los valores comerciales. Tiene como valor máximo cinco mil doscientas cincuenta y seis pesetas/metro cuadrado, correspondiente a la rambla del Generalísimo, y como valor mínimo, ciento veintiocho pesetas/metro cuadrado, correspondiente a las calles de los barrios de Molnás, Ferrán y La Canonja.

b) Serie de cuadros que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de seis metros cúbicos/metro cuadrado, tiene como valor máximo seiscientos diez pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo treinta y seis pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos/metro cuadrado tiene como valor máximo cuatrocientas dieciocho pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo veinticuatro pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de tres metros cúbicos/metro cuadrado tiene como valor máximo trescientas diecisiete pesetas con sesenta y dos céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo dieciocho pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de dos coma cincuenta metros cúbicos/metro cuadrado tiene como valor máximo doscientas sesenta y siete pesetas con veintisiete céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo quince pesetas con once céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de uno coma cincuenta metros cúbicos/metro cuadrado tiene como valor máximo ciento sesenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo nueve pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de un metro cúbico/metro cuadrado tiene como valor máximo ciento diez pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo seis pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de cero coma setenta metros cúbicos/metro cuadrado tiene como valor máximo setenta y ocho pesetas con ocho céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo cuatro pesetas con veinte céntimos/metro cuadrado.

c) Cuadro que se refiere al cálculo de expectativas residenciales. Tiene como valor máximo quince coma setenta por ciento, correspondiente a los sectores cuatro (carretera de Reus) y seis (Parellades), y como valor mínimo, cero por ciento, correspondiente a los sectores dos y tres (Campocloro).

d) Se refiere al cálculo de expectativas industriales. No hay ningún sector con expectativas industriales.

e) Serie de cuadros que se refieren a valores expectantes en los distintos sectores. En el sector número uno, de nueve coma noventa por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintitrés coma trescientas pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo, cuatro coma novecientas treinta pesetas/metro cuadrado; en el sector número cuatro, de quince coma setenta por ciento de expectativas, tiene como valor máximo veintiocho coma seiscientos sesenta y nueve pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo cinco coma trescientas cincuenta y cinco pesetas/metro cuadrado; en el sector número cinco, de quince coma veinte por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintisiete coma ochocientos cincuenta y dos pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo cinco coma doscientas ochenta pesetas/metro cuadrado; en el sector número seis, de quince coma setenta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo setenta y tres coma doscientas catorce pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo treinta coma cuatrocientas sesenta y una pesetas/metro cuadrado.

f) Cuadro que se refiere a valores iniciales. Tiene como valor inicial máximo treinta pesetas/metro cuadrado, correspondiente a los terrenos situados en Parellades, Partida de la Terra y Rec Major, y como valor inicial mínimo, una peseta/metro cuadrado, correspondiente a los terrenos situados en La Oliva, Montaña de San Pedro, Casablanca, Ermita de la Salud y Litoral Este.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 1183/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba la delimitación y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Espartero», de Mataró (Barcelona).

El artículo tercero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos autoriza al Gobierno a la delimitación de polígonos de actuación existan o no confeccionados o aprobados los respectivos planes de ordenación urbana generales o parciales; la modificación en su caso del Plan General que haya de actuarse mediante la delimitación prevenida en el artículo ciento veintiuno de la Ley del Suelo y la fijación de los precios máximos y mínimos de valoración.

Esta autorización, sin embargo, se circunscribe a las zonas o demarcaciones en las que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y de los de Urbanismo y cuando lo exijan los proyectos de servicios urbanos de inmediata ejecución. Estas circunstancias concurren, sin lugar a dudas, en la actuación que se pretende realizar en este polígono residencial «Espartero», de Mataró (Barcelona).